

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de mayo de dos mil veintidós.

PROCESO	Licencia para Cancelación de Patrimonio de Familia
Solicitantes	Carlos Hernán Restrepo Ossa y Liliana María Henao Atehortúa
Menores	Jacobo Restrepo Henao y Santiago Restrepo Henao
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00084- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 087 de 2022
Decisión	Acoge Pretensiones

Los señores **LILIANA MARIA HENAO ATEHORTÚA** y **CARLOS HERNÁN RESTREPO OSSA**, mayores de edad, debidamente coadyuvadas por abogado titulado y en ejercicio, con base en la Ley 70 de 1931 y el Decreto 2272 de 1989, solicitan de la Judicatura Licencia para Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-835278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y el nombramiento de un Curador Ad-Hoc para que represente a los menores de edad **JACOBO RESTREPO HENAO** y **SANTIAGO RESTREPO HENAO** en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre un bien inmueble cuya propiedad ostentan.

Como fundamento de la anterior petición explica el apoderado judicial de los solicitantes que la señora **LILIANA MARÍA HENAO ATEHORTÚA** y el señor **CARLOS HERNÁN RESTREPO OSSA**, cónyuges, padres de los menores **JACOBO** y **SANTIAGO RESTREPO HENAO** adquirieron mediante Escritura Publica Nro. 1859 del 28 de junio de 2003, el inmueble ubicado en el Conjunto Residencial El Rodeo San Simón 2 etapa, ubicado en la carrera 79 C Nro. 8 Sur – 50 B, interior 1624 de la ciudad de Medellín, e identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-835278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Que los señores LILIANA MARIA HENAO ATEHORTÚA y CARLOS HERNÁN RESTREPO OSSA desean cancelar el patrimonio de familia, con el fin de venderlo y adquirir un nuevo inmueble en el Municipio de la Estrella por haberse trasladado y establecido allí todos sus negocios. Vivienda que por razones de ubicación y avalúo, tendrá un valor superior a la que poseen en la actualidad.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el cual se ordenó además enterar tanto al Ministerio Público como al Defensor de Familia, para que este último diese observancia a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 75 de 1968 y remitiera una terna de auxiliares de la justicia al proceso, para el nombramiento de un Curador Ad-Hoc, a lo que dio cumplimiento mediante escrito fechado el día 31 de marzo del año que transcurre.

Cumplido el trámite fijado para el proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso y escuchado el señor Defensor de Familia, en atención a lo establecido por el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, encuentra el Juzgado procedente efectuar el nombramiento de curador ad-hoc, siguiendo en ello las prescripciones de los artículos 49 del Decreto 960 de 1970, artículos 23 de la Ley 70 de 1931 y numeral 5° letra f del Decreto 2272 de 1989, para que éste, en concurso con la constituyente, otorgue la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable, en nombre de los menores **JACOBO** y **SANTIAGO RESTREPO HENAO**, en cuyo favor se demandó.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay practica probatoria pendiente, se proferirá sentencia con los documentos allegados con el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - CONCEDER LICENCIA a los señores **LILIANA MARÍA HENAO ATEHORTÚA** y **CARLOS HERNÁN RESTREPO OSSA** identificados con C.C. Nro. 43.683.610 y 71.717.243 respectivamente, para levantar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública Nro. 1859 del 28 de junio de 2003, suscrita en la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-835278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

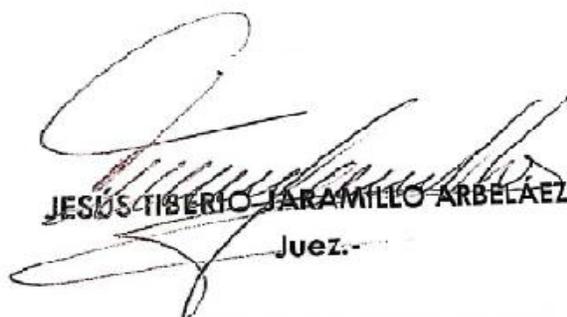
SEGUNDO. - DESIGNAR como Curador Ad-hoc menores **JACOBO** y **SANTIAGO RESTREPO HENAO** al **Dr. LUIS MANUEL DIAZ PEREZ**, quien se ubica en la carrera 51 Nro. 49 – 59, oficina 819, teléfono 231 11 87, celular 300 608 08 48, correo electrónico diazpabogados@une.net.co, para que intervenga en las diligencias del Levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el citado inmueble. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO. - FIJAR como honorarios al Curador, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00)**, los cuales serán a cargo de la interesada.

CUARTO. - ADVERTIR que esta licencia se concede durante el término de seis (6) meses, so pena de tenerse extinguida.

QUINTO. - EXPEDIR las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92659c0d1c522f5add08caf456ff94de9285674b168f6cda461db4b60cd7b71a**

Documento generado en 02/05/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>